f) Asociación Humana ONG, asignación adicional de cinco millones de Quetzales (Q5,000,000).

Artículo 139. Instituto Geográfico Nacional y ADIB. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) realizará las readecuaciones presupuestarias correspondientes para con ello asignar y transferir a las entidades que se indican, los siguientes montos:

- a) Instituto Geográfico Nacional, la cantidad de seis millones de Quetzales (Q.6,000,000); con destino a la realización y desarrollo de sus actividades y objetivos institucionales.
- b) Asociación para el Desarrollo Integral y el Bienestar, la cantidad de tres millones de Quetzales (Q3,000,000).

Artículo 140. Asignación a Fomento Socioeconómico de Poblaciones Vulnerables. El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) realizará las readecuaciones presupuestarias correspondientes para con ello asignar y transferir a la entidad que se indica, el siguiente monto:

 a) Asociación para el Fomento Socioeconómico de Poblaciones Vulnerables, la cantidad de tres millones de Quetzales (Q.3,000,000).

Artículo 141. Readecuaciones Presupuestarias Ministerio de Educación para Asignación a Asociación de Centros Educativos Mayas -ACEM-. El Ministerio de Educación (MINEDUC) realizará las readecuaciones presupuestarias correspondientes para con ello asignar y transferir a la entidad que se indica, el siguiente monto:

 a) Asociación de Centros Educativos Mayas -ACEM-, la cantidad de seis millones quinientos mil Quetzales (Q.6,500,000).

Artículo 142. Readecuaciones Presupuestarias Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Gobernación (MINGOB) realizará las readecuaciones presupuestarias correspondientes para con ello asignar y transferir a las entidades que se indican, los siguientes montos:

 a) Asociación Civil para la Sensibilización Social, la cantidad de un millón de Quetzales (Q.1,000,000).

Asociación de Desarrollo Integral TZANJUYUB', la cantidad de un millón de Quetzales (Q.1,000,000).

Artículo 143. Del presupuesto aprobado para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) para el ejercicio fiscal 2022, se asignará Veintiocho Millones de Quetzales (Q28,000,000.00) para el Viceministerio Encargado de Asuntos del Petén.

Artículo 144. Dragas de Succión Canal Chiquimulilla. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá hacer las readecuaciones presupuestarias correspondientes para con ello asignar y transferir al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda la cantidad de sesenta millones de Quetzales (Q.60,000,000) para que con dichos fondos a través de la Dirección General de Caminos realice la compra de dragas de succión para el Programa Permanente de Dragado del Canal de Chiquimulilla, sus áreas de influencia y aquellos lugares de la República de Guatemala que requieran acciones de dragado.

Artículo 145. Ministerio de Educación Plan de Traslado Jornaleros. El Ministerio de Educación (MINEDUC) siguiendo los procedimientos que establezca la Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSEC) iniciará el Plan de Traslado al renglón 011 de aquel personal registrado y contratado bajo renglón presupuestario 031 (jornaleros) que tengan más de cinco (5) años continuos de prestar sus servicios. Para dicho fin el Ministerio de Educación (MINEDUC) podrá llevar a cabo las readecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 146. Se instruye al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que de su presupuesto de funcionamiento inicie el proceso de incorporación del personal de los diferentes renglones temporales sin relación de dependencia al renglón 011 "Personal permanente", para lo cual se hace necesario utilizar los puestos vacantes ya existentes en el Ministerio mencionado y adicionalmente la Oficina Nacional de Servicio Civil prestará la asistencia técnica necesaria para la creación de puestos que se requieran en atención a la presente disposición.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá implementar una política transparente y objetiva, con el apoyo del Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, con el objeto de hacer efectiva esta disposición iniciando con los profesionales y técnicos que tienen más tiempo de prestar sus servicios en dicho Ministerio. Adicional a la disponibilidad que el mencionado Ministerio readecue para este propósito, la partida presupuestaria se incrementará con las economías generadas en los renglones temporales, derivados de la incorporación al renglón 011 "Personal permanente".

Artículo 147. Observancia obligatoria de las normas. Las presentes normas son de observancia obligatoria y complementaria a lo que establece el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, en lo que respecta al ejercicio fiscal vigente. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección que corresponda, en su calidad de entes rectores dentro del ámbito de su competencia, deberán dictar las disposiciones que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de la presente Ley, de manera separada o conjunta.

Artículo 148. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de enero del dos mil veintidós, concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año y será publicado en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

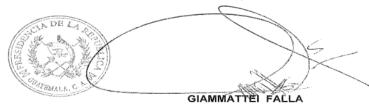
ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE

CARLOS EMRIQUE LOPEZ MALDONADO SECRETARIO

CARLES SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de diciembre del año dos mil veintiuno

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KJULIATE ETYLIQUEE
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
ENCARGADO DEL DESPACHO

Licda. Maria Corondo Raminez Scaplia SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-1093-2021)-3-diciembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 17-2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado de Guatemala, proteger a la persona y a su familia, así como garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así como proteger a menores y ancianos, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacerle reformas a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, esto con el fin de simplificar los trámites burocráticos administrativos, que tienen que realizar año con año los jubilados y pensionados del Estado, por lo cual en pleno siglo XXI es necesaria la implementación del Gobierno Electrónico para realizar los trámites de una forma más rápida.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO NÚMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 54 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 54. Obligación de comprobar supervivencia y otros documentos. Previamente a emitir el acuerdo de pensión por orfandad y pensiones especiales, se deberá comprobar la supervivencia de los beneficiarios por medio del Registro tracional de las Personas. Durante los primeros seis meses de cada año los pensionados por orfandad mayores de dieciocho años deberán comprobar los extremos que se indican en el artículo 16 de esta Ley. Se faculta a la Oficina Nacional de Servicio Civil y al Ministerio de Finanzas Públicas para que, en cualquier tiempo, puedan comprobar la veracidad de las constancias a que se refiere el presente artículo, para lo cual podrán requerir la colaboración de las dependencias y entidades del Estado, quienes están obligadas a proporcionarlas.

Será obligación del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a través de la implementación del Gobierno Electrónico, verificar periódicamente con la información del Registro Nacional de las Personas, la supresión de las pensiones de los jubilados que hayan fallecido. Ninguna persona podrá ser obligada a presentarse personalmente a comprobar su supervivencia ante ninguna oficina pública."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 67 Bis a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 67 Bis. Se instruye al Ministerio de Finanzas Públicas y al Registro Nacional de las Personas, para que en un plazo que no exceda de tres meses, realicen las gestiones necesarias para implementar el sistema electrónico, y así se pueda realizar lo regulado en el artículo 54 de la presente Ley, y así se puedan tener los datos necesarios para corroborar la información mediante un cruce de información en línea."

Artículo 3. Se deroga el artículo 42 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES
PRESIDENTE

72

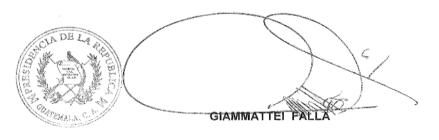
27

CARLOS ENRIQUE LOPEZ MALDONADO SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de diciembre del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Kildare Enriquez
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
ENCARGADO DEL DESPACHO

Licda. María Corsudo Ramírez Scaolia SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1280-2021

Guatemala, 2 de diciembre de 2021

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional, emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, así como reconocer el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores y costumbres.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 del Decreto Número 26-97, reformado por Decreto número 81-98 ambos del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los Bienes e Instituciones que por ministerio de Ley o por declaratoria de autoridad, lo integran y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional. El Artículo 3 del referido Decreto, establece que el Patrimonio Cultural Intangible es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.

CONSIDERANDO

Que la Fiesta Patronal de la Inmaculada Virgen de Concepción del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala tiene más de 300 años de existencia, la cual está vinculada con la fundación del pueblo de "Villa Nueva de la Concepción" en el año 1763. Actualmente, la festividad reúne una diversidad de manifestaciones culturales, religiosas, sociales, económicas, y artísticas las cuales han sido heredadas a través de generaciones y definen la idiosincrasia de todo un pueblo. Por lo que la misma constituye una gala de ocho meses cada año, comprendida del 20 de abril al 9 de diciembre, convirtiéndose en la fiesta en Honor a la Inmaculada Concepción de Maria más grande de América, en la que convergen costumbres ancestrales de valor histórico, que además generan un foco de desarrollo económico para los habitantes del lugar y de quienes lo visitan; y por ser de estricto interés del Estado, es procedente emitir la disposición legal respectiva.

POR TANTO

Con base en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 59 y 194 literal a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22 y 27 literales a), f) y m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 3 numeral II, 25, y 70 del Decreto Número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; 1 del Acuerdo Gubernativo Número 37-2019 de fecha 4 de marzo de 2019, Reglamento de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 27-2008 de fecha 10 de enero del 2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes;.

ACUERDA

Artículo 1. Declarar Patrimonio Cultural Intangible de la Nación "La Fiesta Patronal de la Inmaculada Virgen de Concepción del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala", por su valor histórico, cultural, religioso y por contribuir al fortalecimiento de la identidad nacional y sentido de pertenencia.

Artículo 2. El Departamento de Registro de Bienes Culturales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural de este Ministerio, deberá realizar la inscripción correspondiente.

Artículo 3. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, por medio de sus Direcciones y Departamentos Técnicos, deberán dictar las medidas de protección, defensa, investigación y conservación que requiera "La Fiesta Patronal de la Inmaculada Virgen de Concepción del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala".

Artículo 4. La presente declaración de Patrimonio Cultural Intangible de la Nación de "La Fiesta Patronal de la Inmaculada Virgen de Concepción del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala", no representa ninguna responsabilidad financiera para la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.